Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTOS:

En estos autos Rol C-3608-2014 del 12° Juzgado Civil de Santiago, sobre juicio de hacienda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho se dictó sentencia definitiva rechazando la demanda, sin costas.

Por medio de la demanda incoada, se solicitaba el cumplimiento forzado del contrato consistente en el encargo efectuado por el MOP a la demandante para la construcción del proyecto denominado "Construcción de Nuevo Puente San Pedro y Accesos, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos", debiendo pagar el Fisco de Chile la indemnización de perjuicios sufridos con ocasión del incumplimiento; en subsidio, en el evento de que no fuere aplicable el Art. 1499 del Código Civil a los contratos de obras públicas, solicita se condene al Fisco a la reparación de todos los perjuicios sufridos por la demandante con ocasión de la ejecución del contrato; y que se condene en costas a la parte demandada.

Contra dicho fallo la demandante recurre de casación en la forma, conjuntamente con apelación, recursos que fueron declarados admisibles, ordenándose traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

1°) Que el recurso de casación formal deducido por la parte demandada, representada por su abogado don Rodrigo Urzúa Palominos, en contra de la sentencia definitiva de autos, se funda en la causal del numeral 5° del art. 768 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que dicho fallo omite efectuar las consideraciones de hecho y de derecho que lo llevaron a rechazar la demanda respecto de ciertas pretensiones de la parte actora, con lo que habría infringido el Art. 170 N°4 y 5 del mismo cuerpo legal;

2°) Que para fundamentar la causal de invalidación esgrimida, el recurrente señala que el fallo de autos no dedicó pasaje alguno a una serie de pretensiones demandadas por su parte, a saber:

a) El cobro por el "cambio de proyecto de Fundaciones del Puente", por la suma total de $11.723.045 más los recargos demandados, según se expresa en el Título V.4 de la demanda, párrafos 120 al 123;

XLSRHHDSCZ

b) El cobro por el “cambio de proyecto de Paso Inferior”, por la suma total de $14.983.025 más los recargos demandados, según se expresa en el Título V.5 de la demanda, párrafos 124 al 129;

c) El cobro por Gastos Generales de que trata el Capítulo VI de la demanda, por un total de $256.151.219 y referido en sus párrafos 131 a 156; y

d) El cobro de las Obras Ejecutadas y no pagadas por el MOP, de que trata el Capítulo VII de la demanda, por un total de $15.509.751 y de que tratan los párrafos 157 a 163.

Indica que no obstante las aludidas omisiones, la decisión del tribunal a quo fue rechazar la demanda en cuanto a todas estas partidas.

Conforme a lo anterior, estima que se debe anular la sentencia recurrida y dictar otra en su reemplazo que haga lugar a la demanda por dichos conceptos, al mismo tiempo que haga lugar a la demanda en su totalidad;

2°) Que el recurso de casación en la forma es un arbitrio procesal cuya finalidad es anular la sentencia o ésta y el procedimiento, por los vicios procesales que se observen durante la substanciación del juicio o en la dictación de la sentencia, siempre que tengan la debida trascendencia, esto es, y conforme al límite impuesto por el inciso 3° del artículo 768 del Código Procesal Civil, que dicho vicio o defecto influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo, o cause al recurrente un perjuicio reparable sólo con la invalidación del mismo;

3°) Que la sentencia atacada, si bien adolece de algunas de las insuficiencias que denuncia el impugnante, toda vez que efectivamente no contiene razonamientos en virtud de los cuales se desestiman los rubros de la demanda antes señalados -por lo que no contendría la necesaria fundamentación de hecho y de derecho en estos aspectos-, no se produce sin embargo un perjuicio para el recurrente reparable sólo con la invalidación del fallo;

4°) Que, en efecto, tales consecuencias pueden subsanarse por la vía del recurso de apelación deducido conjuntamente por la parte actora, como quiera que siendo este último un recurso ordinario que abre la segunda instancia en cuanto grado de conocimiento jurisdiccional, permite al tribunal ad-quem –dentro de los límites de las peticiones del recurso- valorar las probanzas producidas en el proceso y luego de establecer los hechos que se

XLSRHHDSCZ

dan por acreditados, aplicar las normas de derecho que resuelvan el conflicto;

5°) Que conforme a las razones precedentes, el recurso será desestimado.

EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la parte expositiva, considerandos y citas legales de la sentencia en alzada, con las siguientes excepciones:

En el considerando primero, numeral 1.-, se elimina la frase final que comienza con la expresión “Atendido…” y concluye con el vocablo “…probatorio”, seguido de un punto aparte.

En el mismo considerando, párrafo final, se sustrae, después de la palabra “números”, el guarismo “1”.

Se suprime el considerando duodécimo.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1°) Que conjuntamente con el recurso de casación en la forma, la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos, y pide que enmendándola conforme a derecho, se acoja la demanda declarando: I.- Que el MOP incumplió el contrato; II.- Que el Fisco de Chile debe pagar al consorcio demandante la indemnización de los perjuicios de con ocasión de los incumplimientos del MOP; III.- Que los perjuicios causados por el MOP al Consorcio ascienden a la suma total de $1.034.187.438.- (mil treinta y cuatro millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y ocho pesos) más reajustes, conforme el detalle presentado en esta demanda, o la suma que el tribunal estime pertinente de acuerdo al mérito del proceso; y IV.- Que se condena al Fisco de Chile al pago de los intereses que correspondan y que el tribunal determine, desde la fecha que corresponda y que ordene este tribunal.

En subsidio de lo anterior, y en el evento que el tribunal estime que el artículo 1489 del Código Civil no es aplicable a los contratos regidos por el Reglamento para Contratos de Obras Públicas, solicita se condene al Fisco de Chile a la reparación de todos los perjuicios sufridos por la demandante con ocasión de la ejecución del contrato, por las mismas sumas ya indicadas, en virtud de los mismos argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito.

Finalmente, pide que se condene al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa;

2°) Que son hechos de la causa, sea por no haberse controvertido, sea que se encuentran justificados con las copias

XLSRHHDSCZ

de instrumentos públicos, o privados emanados de ambas partes y acompañados al proceso, los siguientes:

a) Que la Dirección de Vialidad del MOP adjudicó a la demandante, mediante Resolución Nº 207 de fecha 3 de julio de 2008, la ejecución del proyecto denominado “Construcción Nuevo Puente San Pedro y Accesos, Provincia de Osorno, Región de Los Lagos”, bajo la modalidad de contratación denominada “sistema a serie de precios unitarios, con reajuste polinómico”, con un plazo de ejecución de 900 días, por un monto de $ 13.141.831.288;

b) Que fue necesario, para la ejecución del contrato, efectuar una redefinición estructural de los pilotes por unos de mayor profundidad, en atención a que la mecánica de los suelos del proyecto original no correspondía a la estratigrafía verificada en terreno;

c) Que por resolución N° 2589, de 3 de agosto de 2010 de la Dirección de Vialidad, se aprueba el convenio ad-referéndum N° 1 de 11 de agosto de 2009, en virtud del cual se modifica el contrato, en cuanto se determina un aumento efectivo de obras de $ 928.673.377, determinándose un nuevo presupuesto general de $ 14.070.468.665, aumentándose el plazo a 102 días, de los cuales 64 corresponden a plazo proporcional y 38 días a plazo adicional, quedando como fecha de término el 27 de abril de 2011. Asimismo, el contratista renuncia a las indemnizaciones a que tuviere derecho con motivo de las modificaciones convenidas, a excepción de la indemnización que pudiera corresponderle por el aumento de 38 días de plazo extraproporcional o adicional, de acuerdo al Art. 146 del Reglamento de Contratos de Obras Públicas;

d) Que por resolución N° 3699, de 25 de octubre de 2010 de la Dirección de Vialidad, se aprueba el convenio ad-referéndum N° 2 de 15 de diciembre de 2009, en virtud del cual se modifica el contrato, en cuanto se determina un aumento efectivo de obras de $ 1.958.284.850, determinándose un nuevo presupuesto general de $ 16.028.753.515, con un plazo vigente de 102 días, con vencimiento el 27 de abril de 2011, aumentándose el plazo en 134 días, quedando como fecha de término el 8 de septiembre de 2011. Asimismo, el contratista renuncia a las indemnizaciones a que tuviere derecho con motivo de las modificaciones convenidas;

e) Que por resolución N° 4496, de 14 de noviembre de 2010 de la Dirección de Vialidad, se aprueba el convenio ad-referéndum N° 3 de 25 de mayo de 2010, en virtud del cual se

XLSRHHDSCZ

modifica el contrato, en cuanto se determina un aumento efectivo de obras de $ 1.690.021.925, determinándose un nuevo presupuesto general de $ 17.718.775.440, con un mayor plazo en trámite de 236 días, con vencimiento el 8 de septiembre de 2011, aumentándose el plazo en 116 días, quedando como fecha de término el 2 de enero de 2012. Asimismo, el contratista renuncia a las indemnizaciones a que tuviere derecho con motivo de las modificaciones convenidas;

f) Que por resolución N° 3865, de 28 de septiembre de 2011 de la Dirección de Vialidad, se aprueba el convenio ad-referéndum N° 4 de 23 de agosto de 2011, en virtud del cual se modifica el contrato, en cuanto se determina una disminución efectiva de obras de $ 2.078.336.027, determinándose un nuevo presupuesto general de $ 15.640.439, manteniéndose el plazo de 1252 días con vencimiento el 2 de enero de 2012. Asimismo, el contratista se reserva el derecho de solicitar las indemnizaciones que pudieren corresponderle con motivo de las modificaciones convenidas;

g) Que la obra fue recibida provisoriamente el 30 de octubre de 2011 y definitivamente el 21 de febrero de 2012;

h) Que por resolución N° 5600, de 16 de mayo de 2013, del Director Nacional de Vialidad, se da respuesta a la petición de la demandante en orden a que se le indemnicen $ 54.076.356 más IVA, por aumento de plazo en el contrato por cambio de fundaciones del puente, derivado del aumento de plazo de 102 días corridos otorgados mediante la modificación del contrato por convenio ad-referéndum N°1; indemnización de $ 98.203.684 más IVA por paralización de obras de pilotaje, equipos de sondaje y paralización de obras del estero Ovejería por derrumbe del pretil; y mayores costos no cubiertos por los aumentos de obras proporcionales otorgados por las modificaciones al contrato por los convenios ad-referéndum N° 2, N° 3 y N° 4; todas las cuáles son desestimados por la nombrada autoridad.

En la misma resolución se desestiman los reclamos por reembolsos por reparación de emergencia de cañería perteneciente a ESSAL; por costos incurridos con motivo de desvíos de tránsito; por gastos incurridos por el contratista en las fundaciones del muro de defensa fluvial; por cubicación mayor del terraplén externo provisorio necesario para la construcción del muro de defensa fluvial; y la reclamación por una multa administrativa impuesta.

XLSRHHDSCZ

i) Que por resolución N° 3699, de 9 de septiembre de 2013, de la Dirección General de Obras Públicas, se aprueba la regularización de obras para los efectos del pago de las obras extraordinarias y reconocidas, ordenando el pago a la demandante de $ 185.887.196, debidamente reajustados, aplicando como valor final del contrato la suma de $ 15.399.879.854, aplicando una disminución de obras de $ 426.446, determinándose una disminución efectiva de $ 240.559.559.

j) Que por resolución de 22 de octubre de 2014 de la Dirección General de Obras Públicas, se aprueban los reajustes y liquidación final del contrato materia de autos, correspondiendo $ 1.022.641.494 a reajustes, quedando el total del contrato en $ 16.422.521.348, habiéndose cancelado $ 16.421.594.163, declarándose en el acta respectiva que el contratista renuncia a $ 927,185 por concepto de reajustes, declarándose por las partes que no existen saldos pendientes por pagar, sin perjuicio de los montos y conceptos disputados en el presente juicio;

3°) Que en consecuencia, la controversia ha quedado delimitada por el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de obras públicas y celebrado entre la actora y la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, y que son materia de la acción deducida, así como, en caso de incumplimiento, la existencia de los perjuicios demandados, su naturaleza y monto.

Tratándose de una acción en que se hace valer la responsabilidad contractual, habrá de determinarse el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato original como en sus modificaciones posteriores; y no habiéndose opuesto por la demandada la excepción del Art. 1552 del Código Civil, corresponde a ésta acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones que emanan de dichos acuerdos de voluntades;

4°) Que el contrato cuyo cumplimiento se solicita es de obra pública, que se rige, aparte de las estipulaciones convenidas por las partes, por las disposiciones del Decreto Supremo N° 75, de 2015, Reglamento para Contratos de Obras Públicas, del Ministerio del Ramo.

En dicho cuerpo normativo se establece en su Art. 1° que sus normas forman parte integrante de los contratos de obras públicas que se celebren por el Ministerio de Obras Públicas, sus Direcciones Generales y Servicios, y por las empresas e instituciones que se relacionen con el Estado por su intermedio.

XLSRHHDSCZ

Dentro de sus preceptos, es útil tener presente -por lo que más adelante se dirá- que su Artículo 110, incisos primero a quinto, establece, acerca del Inspector Fiscal, lo siguiente:

"Para todos los efectos del presente reglamento, se entenderá por inspector fiscal el profesional funcionario, nombrado por la autoridad competente, a quien se le haya encargado velar directamente por la correcta ejecución de una obra y, en general, por el cumplimiento de un contrato.

El inspector fiscal deberá contar para el desempeño de su cometido, entre otros antecedentes, con un libro denominado Libro de Obras, foliado y en triplicado, en el cual se individualizará la obra a ejecutar, al contratista y al inspector fiscal con mención de las resoluciones pertinentes. En aquellos contratos que las Bases Administrativas establezcan que el Libro de Obras es digital, el contratista deberá digitalizar su firma y/o la de sus representantes legales y la del profesional residente del contrato correspondiente.

Cualquier orden o comunicación que el inspector fiscal dirija al contratista, a través del Libro de Obras, deberá ser recibida por el profesional del contratista a cargo de los trabajos, y en su ausencia por quien éste haya designado responsable, dejando constancia de la recepción en su nombre, firma y fecha en el folio respectivo. Si el contratista se negare a firmar el inspector fiscal deberá dejar constancia de tal hecho.

Toda comunicación en faena entre todo el personal del MOP que actúe dentro de la obra y el personal del contratista, se canalizará a través del inspector fiscal, quien definirá el procedimiento práctico a aplicar en cada caso, sin que ello implique limitaciones a la responsabilidad del inspector fiscal al respecto.

Toda comunicación escrita cursada entre las partes - inspección fiscal y contratista - se considerará como antecedentes anexos al Libro de Obras."

5°) Que en general, esta Corte comparte los razonamientos de la juez a-quo para rechazar la mayor parte de las peticiones contenidas en la demanda, en especial, aquellas que dicen relación con las modificaciones al contrato en virtud de los convenios ad-referéndum N° 2 y N° 3, como quiera que la parte actora renunció a las acciones indemnizatorias que pudieren derivar de dichas modificaciones; o bien se trató, en otros casos,de gastos incurridos por la contratista sin autorización del Inspector Fiscal;

6°) Que en lo relativo a la indemnización por gastos generales, cabe tener presente que es un hecho del proceso que las obras se extendieron hasta el 30 de octubre de 2012, en virtud de las distintas modificaciones al contrato original, siendo la primera de ellas (signada con la letra c) del considerando segundo

XLSRHHDSCZ

que antecede) la que estipula que al contratista y ahora demandante se le otorgó un plazo de 102 días en total, de los cuales 64 corresponden a plazo proporcional y 38 días a plazo adicional; convenio en el que el contratista y actor hizo reserva de las acciones indemnizatorias correspondientes.

Por su parte, el Inspector Fiscal Enzo Dellarossa Sáez, en minuta dirigida el Jefe del Departamento de Obras Urbanas DIVU de Santiago, de 28 de junio de 2012, y en que informa sobre la presentación de la constructora demandante de una solicitud de autorización por mayores costos, señala, que *"se produce una ocupación de plazo extraproporcional entre el 02 de julio de 2011 y la fecha de término real 30 de octubre de 2011de un total de 120 días, lo que implicaría gastos generales por parte del contratista", y que estima en $ 170.767.000.".*

Así las cosas, no cabe sino dar por establecido que el plazo adicional o extraproporcional que demanda la actora, si bien no se utilizó en el período que correspondía a la prórroga de las obras en virtud del convenio ad-referéndum N° 1, sí fue utilizado con posterioridad y antes de la conclusión final, como expresa el aludido Inspector Fiscal, que como más arriba se indicó, ha sido encargado por la autoridad de velar directamente por la correcta ejecución de una obra y, en general, por el cumplimiento de un contrato, de acuerdo al ya citado Art. 110 inciso primero del Reglamento de Contratos de Obras Públicas;

6°) Que sobre el particular, el Art. 147 del antes citado D.S. N° 75, establece:

"*Si en virtud de la aplicación de los artículos 145 y 146* –que se refieren a contratos cuyos materiales debe proporcionar el Fisco y a modificaciones del plan de trabajo por circunstancias especiales-*, se aumentare el plazo del contrato, se indemnizarán al contratista los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra. Para este efecto, y en el silencio de las bases, se determina que la partida gastos generales corresponde a un 12 % del valor total de la propuesta y que la indemnización será proporcional al aumento de plazo en relación con el plazo inicial.*

Para el cálculo de la indemnización, la propuesta se reajustará en base a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 108, entre el mes anterior a la fecha de su apertura y el mes anterior a la fecha del estado de pago de la indemnización.".

Cumpliéndose, en consecuencia, los requisitos establecidos en la disposición precitada, se accederá parcialmente a la petición

XLSRHHDSCZ

de la actora en orden a indemnizarle los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo, por el monto más arriba indicado por el Inspector Fiscal en su referido informe, esto es, la suma de $ 170.767.000;

7°) Que en cuanto al cobro por concepto de "Cambio de proyecto de Fundaciones del Puente", se basa en que la composición del suelo donde se ejecutó el proyecto fue diversa de aquella que consideraba la Estratigrafía Oficial del mismo, lo que hizo necesario efectuar nuevos estudios y cambiar en esa parte el proyecto original;

8°) Que contrariamente a lo afirmado por la demandada, se encuentra acreditado por la actora la existencia de instrucciones en orden a encargar a profesionales los estudios que ahora demanda. En efecto, para ello se acompañó por la demandante el documento denominado "Acta de Reunión de Obra llevada a cabo el día 17 de diciembre de 2008, en oficinas de la Dirección de Vialidad en la ciudad de Santiago" (en que consta la presencia, entre otros, del Inspector Fiscal) que aun cuando no aparece suscrito por los asistentes, sí aparece reconocido en el último párrafo del oficio N° 155 de 29 de diciembre de 2008 suscrito por el mismo Inspector Fiscal Cristian Rivera Martínez, al indicar que debe avanzarse en el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en dicha reunión, entre los cuales se encontraba encomendar a los Ingenieros Luis Rojas y Nelson San Martín una solución definitiva al proyecto respecto de la cepa N° 2 (porque el terreno de fundación de los pilotes no coincide con lo especificado en el proyecto base), estudios que fueron realizados por dichos ingenieros, quienes emitieron las facturas N° 49 por $ 1.280.000 y N° 74, por $ 10.443.045.

Del mismo modo, consta en la aludida Acta de Reunión que en ella se encomendó a la demandante entregar un proyecto alternativo al proyecto oficial sobre defensa fluvial, proyectado por Nelson San Martín y que considera un muro fundado en una pared moldeada, el que fue presentado el 6 de enero de 2009, habiéndose pagado por su ejecución la suma de $ 12.842.772 (factura N° 29 de 14 de enero de 2009) y $ 8.372.336 (factura N° 61, de 26 de agosto de 2009).

Luego, no cabe sino concluir que dichos estudios fueron encomendadas por el Inspector Fiscal. Al respecto, es preciso indicar que el inciso primero del Artículo 111 del Decreto Supremo N° 75, de 2015, Reglamento para Contratos de Obras Públicas, establece que "*El contratista deberá someterse a las órdenes del*

XLSRHHDSCZ

inspector fiscal, las que se impartirán siempre por escrito, conforme a los términos y condiciones del contrato, dejándose constancia en el Libro de Obras".

Habiéndose acreditado en la especie que se impartió una instrucción escrita por el Inspector Fiscal a la demandada en orden a encargar los estudios cuyo cobro se demanda, debe estimarse dicha petición;

9°) Que en la misma Acta de Reunión antes expresada consta que igualmente se encargó a los Ingenieros Rojas y San Martín la confección de una solución técnica al problema de surgido en el Paso Inferior de Ferrocarriles, consistente en la aparición de una napa freática que sobrepasaría la futura rasante de la calzada, por lo que el paso a nivel se encontrará inundado, debiendo modificarse el proyecto. Sin embargo, no consta en el proceso la ejecución de dichos estudios ni el pago de los honorarios respectivos, por lo que tal petición será rechazada;

12°) Que el apelante expresa, por otro lado, que existieron obras ejecutadas y no pagadas, tales como la construcción de una pantalla de hormigón apoyada en cajones para las defensas fluviales, que contemplaba el proyecto original, cuya ejecución comenzó, pero que después se interrumpió debido a la modificación del proyecto de muro de defensa; solicitando se le indemnice por tal concepto.

Dicha pretensión será desestimada, teniendo únicamente presente que en la modificación al contrato N°2, relativa a las fundaciones del muro de defensa fluvial y del pretil Ovejería, se incluyó una cláusula de renuncia del contratista a las indemnizaciones derivadas de dicha modificación, como anteriormente se indicó;

13°) Que la prueba testifical rendida por la parte actora, y consistente en los dichos de los testigos Gonzalo Sanhueza Dueñas (fs.334), Jorge Erazo Vidal (fs.344) y Ricardo Carnevali Kunstmann (fs.418), nada aporta para la resolución de la controversia.

En efecto, el primer testigo expresa que elaboró un informe, a petición de la actora, sobre los costos de financiamiento del contrato de obra pública que es materia de autos, en relación con los retrasos en el pago de los estados de avance, ratificando el informe acompañado a los autos, estimando que existió un perjuicio por los retrasos en los pagos, que estima en $ 502.000.000. Sin embargo, tal apreciación carece de relevancia, por haberse desestimado por otras razones los conceptos

XLSRHHDSCZ

indemnizatorios demandados y, con todo, sólo constituye la declaración de un solo testigo que no forma convicción, por no reunir las condiciones del Art. 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al segundo testigo, señala que desconoce el contrato celebrado entre las partes, aun cuando conocía el proyecto original y que a éste se le hicieron modificaciones relativas al muro de defensa, a la construcción de un paso de ferrocarriles, y al pilotaje de las cepas del puente, quedando la obra terminada y para uso público. Como se advierte, el testigo se limita a señalar hechos que son pacíficos, por lo que tampoco sus dichos son trascendentes respecto de la controversia del juicio.

Finalmente, el último testigo señala desconocer el contenido de la demanda, y que en una oportunidad verificó el subsuelo de fundación de algunos pilotes de construcción. Por tanto, tampoco sus dichos añaden elemento alguno de convicción que permita arribar a alguna conclusión distinta a la que se arribó en los considerandos que anteceden.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo prevenido en los artículos 186 y siguientes y 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **NO HA LUGAR** al recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho (fs. 437 a fs. 464);

II.- Que **SE REVOCA** la sentencia antes expresada, solo en cuanto se ordena la demandada el pago de las siguientes prestaciones en favor de la actora:

a) La suma de $ 170.767.000 por concepto de indemnización por gastos generales, conforme el Art. 147 del D.S. N° 75 de Obras Públicas;

b) Las sumas de $1.280.000 y $ 10.443.045, por concepto de encargo a los Ingenieros Luis Rojas y Nelson San Martín de una solución definitiva al proyecto respecto de la cepa N° 2;

c) Las sumas de $ 12.842.772 y $ 8.372.336, por concepto de proyecto alternativo al proyecto oficial sobre defensa fluvial, proyectado por el Ingeniero Nelson San Martín;

III.- Que se rechaza, en lo demás, la demanda de autos;

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por no haber sido vencida totalmente.-

Las sumas que se ordena pagar en la presente sentencia serán reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al

XLSRHHDSCZ

Consumidor, y devengarán intereses corrientes, desde que quede ejecutoriada la sentencia.

Regístrese y devuélvase.-

Redacción del Ministro señor Llanos.

Rol N° 9909-2018.-

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
Ministro
Fecha: 26/12/2018 13:32:35

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Ministro
Fecha: 26/12/2018 13:32:36

JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ
Ministro
Fecha: 26/12/2018 13:32:36

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 26/12/2018 13:34:20

XLSRHHDSCZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andres Llanos S., Jaime Balmaceda E., Juan Antonio Poblete M. Santiago, veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XLSRHHDSCZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.